

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-17/22

Buenos Aires, 7 de abril de 2022

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 2º de la LEY DEL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - Nº 24.937 y sus
modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 2º- Composición. EL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA estará integrado por DIECISIETE (17) miembros,
de acuerdo con la siguiente composición:

1. CUATRO (4) jueces o juezas del PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN, elegidos o elegidas sobre la base del sistema
D'Hondt. Se deberá garantizar la representación de
todas sus instancias y Regiones Federales.

Al menos DOS (2) deben ser mujeres.

2. SEIS (6) legisladores o legisladoras del PODER
LEGISLATIVO DE LA NACIÓN.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. de la Nación", written over a large, stylized flourish.

Senado de la Nación

CD-17/22

A tal efecto, los Presidentes o las Presidentas de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, y a propuesta de los bloques legislativos, designarán TRES (3) legisladores o legisladoras por cada una de ellas, correspondiendo DOS (2) al bloque mayoritario y UNO o UNA (1) al bloque que le siga en cantidad de integrantes.

Al menos TRES (3) deben ser mujeres.

3. CUATRO (4) representantes de los abogados y las abogadas de la matrícula federal inscriptos e inscriptas en las Cámaras Federales con asiento en las provincias o en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, designados o designadas por el voto directo de los o las profesionales que posean esa matrícula. Se deberá garantizar la representación de todas las Regiones Federales.

Al menos DOS (2) deben ser mujeres.

4. UN o UNA (1) representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Será designado o designada alternativamente un hombre o una mujer, por el período de un año en cada caso.
5. DOS (2) representantes de los ámbitos académicos y/o científicos que serán elegidos o elegidas de la siguiente forma: UN (1) profesor o UNA (1) profesora titular de cátedra universitaria de facultades de Derecho de universidades nacionales, elegido o elegida por los decanos y las decanas de las facultades de



Cde. Juan Carlos
AB

Senado de la Nación

CD-17/22

Derecho de universidades nacionales a simple mayoría de votos y UNA (1) persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor o acreedora de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegido o elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional, con el voto de la mayoría de sus integrantes.

Al menos UNA (1) debe ser mujer.

Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA prestarán juramento, en el acto de su incorporación, de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente o la presidenta de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Por cada miembro titular se elegirá UN o UNA (1) suplente por igual procedimiento, para reemplazarlo o reemplazarla en caso de renuncia, remoción o fallecimiento. Cuando se utilice el sistema D'Hondt, con el reemplazo deberá cumplirse con la cantidad mínima de mujeres que establece la presente ley en cada caso'.

Artículo 2°- Sustitúyese el artículo 3° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

'ARTÍCULO 3°- Duración. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA durarán CUATRO (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por UNA (1) sola vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad de jueces o juezas, legisladores o legisladoras, abogados o abogadas y académicos o académicas, cesarán en sus cargos si se



Senado de la Nación

CD-17/22

alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados o seleccionadas, en cuyo caso deberán ser reemplazados o reemplazadas por sus suplentes o por los nuevos o las nuevas representantes que designen los cuerpos que los o las eligieron, para completar el mandato respectivo. A tal fin, dicho reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección en aquellos casos en que la vacante haya sido cubierta por un plazo menor a la mitad del mandato'.

Artículo 3°- Sustitúyese el artículo 4° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

'ARTÍCULO 4°- Requisitos. No podrán ser miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA quienes registren condenas penales firmes por delitos dolosos dictadas en los últimos VEINTE (20) años, ni quienes hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas contrarias al respeto por los derechos humanos.

En el caso de los abogados o las abogadas se requerirá ser matriculado activo o matriculada activa en algún colegio profesional, salvo que estuviera exceptuado o exceptuada por su jurisdicción'.

Artículo 4°- Sustitúyese el artículo 5° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:



A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. C. ...", written over a horizontal line.

Senado de la Nación

CD-17/22

'ARTÍCULO 5°- Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los abogados y las abogadas y del ámbito científico y/o académico, estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces y las juezas.

Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA no podrán concursar para ser designados magistrados o magistradas o ser promovidos o promovidas, si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos DOS (2) años del plazo en que ejercieron sus funciones'.

Artículo 5°- Sustitúyese el artículo 8° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

'ARTÍCULO 8°- Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, presenciales, remotas o mixtas con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente o presidenta, el vicepresidente o la vicepresidenta en ausencia del presidente o de la presidenta, o a petición de NUEVE (9) de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados o magistradas.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. J. ...", written over a large, stylized circular flourish.

Senado de la Nación

CD-17/22

El Consejo de la Magistratura sesionará al menos una vez por trimestre en el ámbito de las distintas Cámaras Federales del interior del país, a efectos de interiorizarse y abordar las problemáticas y necesidades de todas las jurisdicciones del país'.

Artículo 6°- Sustitúyese el artículo 9° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

'ARTÍCULO 9°- Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de NUEVE (9) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales'.

Artículo 7°- Sustitúyese el artículo 12 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

'ARTÍCULO 12.- Comisiones. Autoridades. Reuniones. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se dividirá en CINCO (5) comisiones, conformadas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados o Magistradas y Escuela Judicial: TRES (3) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, TRES (3) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del Poder Ejecutivo nacional.

Al menos CINCO (5) deberán ser mujeres.



Senado de la Nación

CD-17/22

2. De Disciplina y Acusación: DOS (2) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, TRES (3) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, DOS (2) representantes de la Cámara de Senadores de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del Poder Ejecutivo nacional.

Al menos SEIS (6) deberán ser mujeres.

3. De Administración y Financiera: DOS (2) jueces o juezas, DOS (2) abogados o abogadas, DOS (2) representantes de la Cámara de Senadores de la Nación, DOS (2) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del Poder Ejecutivo nacional.

Al menos CINCO (5) deberán ser mujeres.

4. De Reglamentación: DOS (2) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, UN o UNA (1) representante de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante de la Cámara de Senadores de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del Poder Ejecutivo nacional.

Al menos CUATRO (4) deberán ser mujeres.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. de la Nación" followed by a stylized signature.

Senado de la Nación

CD-17/22

5. De Asuntos Federales: Estará integrada por Consejeros ad hoc y ad honorem en representación de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

La Comisión de Asuntos Federales será conformada por DIECISEIS (16) senadores y senadoras, CUATRO (4) por cada una de las Regiones Federales:

El Presidente o Presidenta de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación designará, a propuesta de los bloques legislativos, DOS (2) Senadores o Senadoras correspondientes al bloque con mayor representación legislativa, UN (1) Senador o UNA (1) Senadora correspondiente a la primera minoría y UN (1) Senador o UNA (1) Senadora correspondiente a la segunda minoría.

Al menos DOS (2) deberán ser mujeres.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros UN (1) presidente o UNA (1) presidenta que durará UN (1) año en sus funciones, quien podrá ser reelegido o reelegida en UNA (1) oportunidad.

En el caso de la Comisión de Asuntos Federales, cada Región Federal elegirá UN (1) presidente o UNA (1) presidenta que durará UN (1) año en sus funciones, quien podrá ser reelegido o reelegida en UNA (1) oportunidad'.



Senado de la Nación

CD-17/22

Artículo 8°- Sustitúyese el artículo 13 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 13.- Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados y magistradas judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y las funcionarias y los y las aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y magistradas y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los y las postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes



A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. de J. ...", written over a large, stylized circular flourish.

Senado de la Nación

CD-17/22

y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los y las aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados y las interesadas que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes;
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los y las postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino o argentina nativo o nativa o naturalizado o naturalizada, poseer título de abogado o abogada, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez o jueza de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez o jueza de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos y las candidatas.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. de la Cruz", with a large, stylized flourish below it.

Senado de la Nación

CD-17/22

C) Procedimiento. El Consejo -a propuesta de la Comisión- elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad y por cada Región Federal. Dichas listas deberán estar integradas por jueces o juezas y profesores o profesoras titulares, asociados o asociadas y adjuntos o adjuntas regulares, eméritos o eméritas y consultos o consultas de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren, además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

Los jurados deberán tener domicilio o desarrollar su actividad principal en la Región Federal correspondiente a la vacante a concursar.

La Comisión sorteará CUATRO (4) miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por DOS (2) jueces o juezas y DOS (2) profesores o profesoras de derecho. Los miembros, funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los y las postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los y las postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los CINCO (5) días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de TREINTA (30) días hábiles.



Adelina
[Signature]

Senado de la Nación

CD-17/22

Las pruebas de oposición de los concursos deberán desarrollarse en el distrito judicial correspondiente a la jurisdicción de la vacante a concursar.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los y las postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los y las postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de DOS TERCIOS (2/3) de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de NOVENTA (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por TREINTA (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. de la Nación" followed by a stylized signature.

Senado de la Nación

CD-17/22

El rechazo por el Senado del pliego del candidato o la candidata propuesto o propuesta por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados y magistradas. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los y las postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los y las aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente'.

Artículo 9°- Incorpórese como artículo 16 bis de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 16 bis.- Comisión de Asuntos Federales. Es de su competencia:

- a) Elaborar propuestas a las distintas Comisiones y al Plenario respecto de las necesidades específicas de cada Región Federal.



Cde. Juan Carlos...
[Signature]

Senado de la Nación

CD-17/22

- b) Emitir opiniones consultivas no vinculantes respecto del trámite de los concursos públicos de oposición y antecedentes.
- c) Emitir opiniones consultivas no vinculantes respecto de los procesos disciplinarios y de remoción de magistrados y magistradas.
- d) Participar en el Plenario del Consejo.

La competencia de los Consejeros integrantes de la Comisión de Asuntos Federales estará circunscripta al ámbito territorial de los distritos judiciales que forman parte de la respectiva Región Federal.

Las Regiones Federales participarán en el Plenario a través de su presidente o presidenta, quien no estará facultado para votar respecto de las decisiones que allí se adopten'.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 22 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 22.- Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por SIETE (7) miembros de acuerdo con la siguiente composición:

1. DOS (2) jueces o juezas que serán de Cámara, UNO (1) de los cuales o UNA (1) de las cuales deberá pertenecer al fuero federal con asiento en las provincias. A tal efecto, se confeccionarán DOS (2) listas, UNA (1) con todos los camaristas federales y todas las camaristas



Senado de la Nación

CD-17/22

federales con asiento en las provincias y otra con los o las de la Capital Federal.

Al menos UNO (1) deberá ser mujer.

2. TRES (3) senadores o senadoras nacionales, correspondiendo DOS (2) de ellos o de ellas al bloque legislativo mayoritario y UNO o UNA (1) al bloque legislativo que le siga en cantidad de integrantes, debiendo confeccionarse DOS (2) listas para ello.

Al menos UNO (1) deberá ser mujer.

3. DOS (2) abogados o abogadas de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados activos y todas las abogadas matriculadas activas en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales con asiento en las Provincias, que reúnan los requisitos para ser elegidos o elegidas jueces o juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al menos UNO (1) deberá ser mujer.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá UN (1) suplente de igual género, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Adolfo" followed by a stylized surname.

Senado de la Nación

CD-17/22

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los abogados o las abogadas estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces y las juezas'.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 24 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

'ARTÍCULO 24.- Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que sean representantes de los jueces y las juezas y de los abogados y las abogadas de la matrícula federal, podrán ser removidos o removidas de sus cargos por el voto de las TRES CUARTAS (3/4) partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado o de la acusada, cuando incurrieren en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones'.

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 26 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

'ARTÍCULO 26.- Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados o recusadas por las causales previstas en el Código Procesal Penal Federal. La



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cede la...".

Senado de la Nación

CD-17/22

recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado o magistrada acusado o acusada por el término de DIEZ (10) días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de TREINTA (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a QUINCE (15) días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal Federal, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas –por resoluciones fundadas– aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y deberán ser video grabadas íntegramente bajo pena de nulidad. Sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado o magistrada acusado o acusada o su representante, producirán en forma oral el informe final en



Cde Justicia
[Signature]

Senado de la Nación

CD-17/22

el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de TREINTA (30) días. En primer lugar, lo hará el representante o la representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o acusada o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a VEINTE (20) días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal Federal, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

9. Las audiencias se desarrollarán en el distrito judicial en donde cumpla funciones el magistrado o magistrada acusado o acusada. Sólo podrán desarrollarse en otra jurisdicción cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario'.

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 33 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 33.- Elecciones. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y las juezas y abogados y abogadas de la matrícula federal inscriptos e inscriptas en las Cámaras Federales con asiento en las provincias o en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. La elección de los y las representantes de los jueces y de las juezas será organizada y supervisada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con la



Senado de la Nación

CD-17/22

participación y fiscalización de la Asociación de Magistrados. La elección de los y las representantes de los abogados y las abogadas será organizada y supervisada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con la participación y fiscalización del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

A efectos de garantizar adecuadamente la representación federal en ambos estamentos, las listas de candidatos de jueces y juezas y abogados y abogadas que participen del proceso electoral, deberán integrarse con UN (1) Representante de cada Región Federal.

A los efectos de la presente ley, el país se dividirá en las siguientes regiones:

- a) AMBA: comprenderá las jurisdicciones de los tribunales de Capital Federal y de los distritos judiciales correspondientes a las Cámaras Federales de La Plata, San Justo y San Martín.
- b) NORTE: los distritos judiciales correspondientes a las Cámaras Federales de Salta, Tucumán, Resistencia, Corrientes, Posadas y Paraná.
- c) CENTRO: los distritos judiciales correspondientes a las Cámaras Federales de Mar del Plata, Córdoba, Rosario y Mendoza.
- d) SUR: los distritos judiciales correspondientes a las Cámaras Federales de Bahía Blanca, Comodoro Rivadavia, Comandante Luis Piedra Buena y General Roca'.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "O de Juncos", written over a large, stylized signature.

Senado de la Nación

CD-17/22

Artículo 14.- Cláusula transitoria. La integración del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y sus comisiones y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados prevista en la presente ley se hará efectiva cuando concluyan los mandatos de los y las actuales consejeros y consejeras. La previsión contenida en el artículo 2° de la presente ley, que sustituye el artículo 3° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - t.o. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, en lo concerniente a la reelección, será aplicable a los y las actuales consejeros y consejeras.

Artículo 15.- Derógase el artículo 3° bis de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias.

Artículo 16.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature in dark ink, appearing to read "C. de la Nación", is written above a large, stylized signature that likely represents the President of the Senate.